



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 26 de diciembre, 2003

Año LXXXIV.

No. 102

Características

Permiso

Oficio No. 4044

114212816

0341083

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NUM. 119, DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC, AHUACUOTZINGO, AJUCHITLAN DEL PROGRESO, ALCOZAUCA DE GUERRERO, ALPOYECA, APAXTLA DE CASTREJON, ARCELIA, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, ATLIXTAC, ATOYAC DE ALVAREZ, AYUTLA, AZOYU, BENITO JUAREZ, BUENAVISTA DE CUELLAR, COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA, COCULA, COPALA, COPALILLO, COPANATTOYAC, COYUCA DE BENITEZ, CUAJINICUILAPA, CUALAC, CUAUTEPEC, CUETZALA DEL PROGRESO, CUTZAMALA DE PINZON, CHILAPA DE ALVAREZ, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, EDUARDO NERI, FLORENCIO VILLARRREAL, GENERAL CANUTO A. NERI, HUAMUXTITLAN, IGUALAPA, IXCATEOPAN DE CUAUH-

Precio del Ejemplar: \$10.00

CONTENIDO

(Continuación)

TEMOC, JUAN R. ESCUDERO, LEONARDO BRAVO, MALINALTEPEC, MARQUELIA, MARTIR DE CUILAPAN, METLATONOC, MOCHITLAN, OLINALA, OMETEPEC, PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, PETATLAN, PILCAYA, PUNGARABATO, QUECHULTENANGO, SAN LUIS ACATLAN, SAN MIGUEL TOTOLAPAN, TECOANAPA, TECPAN DE GALEANA, TELOLOAPAN, TEPECOACUILCO DE TRUJANO, TETIPAC, TIXTLA, TLACOAPA, TLACOACHISTLAHUACA, TLALCHAPA, TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, TLAPEHUALA, TLAPA, LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA, XALPATLAHUAC, XOCHIHUEHUETLAN, XOCHISTLAHUACA, ZAPOTITLAN TABLAS Y ZITLALA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.....

3

DECRETO NUM. 118, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.....

68

DECRETO NUM. 118, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 16 de diciembre de 2003 este Honorable Congreso tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de Reformas, Adiciones y Derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, remitida por el Licenciado René Juárez Cisneros, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, mediante oficio número 002670 de fecha 11 de diciembre del presente año, declarándose su trámite legislativo y turnándose a la Comisión de Hacienda para los efectos legales correspondientes.

Que con fecha 17 de diciembre del 2003 y mediante oficio número OM/DPL/720/2003 la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia a fin de emitir el Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondientes.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política del Estado, 46, 49 fracción V, 56 fracción I, 86, 87, 127, 129, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, Número 286, la Comisión de Hacienda emitió el Dictamen y Proyecto de Ley que recayó a la Iniciativa de referencia.

Que en la Iniciativa de Decreto que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

➤ Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 contempla la modernización y adecuación del marco jurídico estatal; en especial de aquellas normas que con el paso del tiempo han sido rebasadas, como es el caso de la Ley de Hacienda Municipal, que requiere urgentemente reformarse y adicionarse para colocarla acorde a los tiempos y cambios que experimentan los Municipios en materia hacendaria.

- Que el Ejecutivo del Estado a mi cargo, consciente de las transformaciones continuas en el ámbito económico, político y social en la República y particularmente del Estado de Guerrero, considera imprescindible seguir impulsando y fortaleciendo un federalismo pleno, definiendo con precisión el ámbito de competencia de cada orden de gobierno y vigorizando las atribuciones de los Ayuntamientos, particularmente en lo que se refiere a la Hacienda Municipal.
- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, así como la del Estado en su artículo 11, fracción II, consagran el "principio de legalidad tributaria", el cual exige que los tributos deben estar previstos en una ley, así como sus elementos esenciales como lo son el sujeto, el objeto, la base, la tarifa y la época de pago, a fin de evitar la arbitrariedad de las autoridades exactoras e impidiendo el cobro de contribuciones no previstas en la ley, sino aquellas previa y debidamente establecidas en la norma general, formal y material, como es el caso de la Ley de Hacienda Municipal, la cual es el instrumento jurídico que establece las contribuciones que deberán recaudarse en todos y cada uno de los municipios de la entidad.
- Que es el caso de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, adolecer de vacíos o lagunas respecto de contribuciones municipales que es necesario se subsanen de acuerdo al principio de legalidad tributaria referido en el considerando anterior, dándole certeza jurídica al contribuyente, fijando con precisión el objeto, el sujeto, las bases, las tasas, tarifas o cuotas y las épocas de pago de los tributos materia de esta reforma. Además, de acuerdo a la certeza y claridad jurídicas que debe revestir la materia fiscal, es de necesidad perfeccionar en algunos casos la redacción de algunas disposiciones.
- Que en las reformas y adiciones propuestas a la Ley de Hacienda Municipal se respetan los criterios de política fiscal que han imperado en la entidad hasta el momento, como son el no crear nuevos impuestos ni aumentar las tasas o tarifas, y únicamente adecuar las tarifas o cuotas de los derechos, considerando únicamente el costo que representa para los Municipios el otorgamiento del servicio correspondiente.
- Que del análisis que esta Soberanía ha realizado de la Iniciativa de Decreto que nos ocupa, sobresalen las siguientes observaciones:

Que efectivamente la adecuación de la legislación fiscal en el ámbito municipal, resulta ser un imperativo dirigido a otorgar certeza jurídica en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y eficientar las acciones de recaudación que permitirían fortalecer las políticas públicas en esta materia generando las condiciones que incrementen los **ingresos de las Haciendas Públicas Municipales.**

Que no obstante lo anterior, este Honorable Congreso en uso de sus facultades, ha determinado realizar algunas modificaciones a la Iniciativa que nos ocupa que, a su juicio, resultan necesarias.

Si bien es cierto que la Ley en esta materia, a fin de garantizar el principio de legalidad tributaria, debe contener los tributos y los elementos esenciales que los componen a fin de evitar la posible arbitrariedad de las autoridades exactoras, también es cierto que en el ámbito de la jurisdicción de los municipios dichos tributos y elementos deben estar íntimamente ligados a sus necesidades y condiciones específicas, garantizando con ello los principios de generalidad, proporcionalidad, equidad y justicia en dicho ámbito jurisdiccional. En este sentido, se considera que la especificidad de las propues-

tas en cuanto a las tasas descritas en la Iniciativa que nos ocupa, pierden aplicabilidad ante la diversidad y heterogeneidad en el desarrollo de cada uno de los municipios en nuestro Estado, por lo que es necesario, para el caso del impuesto predial, acotar dicha disposición al límite determinado para cada uno de los conceptos materia de este cobro, remitiendo directamente a la Ley de Ingresos de los Municipios, tanto en la general como en las particulares, las especificidades que los Cabildos como órganos colegiados de gobierno determinen, cumpliendo con ello la exigencia de estar contempladas en los instrumentos legales de la materia, sin que se pierda certeza jurídica para los contribuyentes o propicie arbitrariedad en el cobro por parte de los funcionarios públicos.

En este mismo tenor, esta Soberanía ha resuelto proceder de la misma manera con las propuestas de modificación al impuesto sobre adquisición de inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos e, impuestos adicionales.

De manera particular, en lo que respecta a las modificaciones propuestas con la adición del artículo 62-D, se ha resuelto eliminar la fracción V; toda vez que en principio no corresponde al espíritu del artículo en menciona-

y, por otra parte, se trata de bienes e infraestructura de servicios públicos que se encuentran normados en la esfera de competencia de la Federación.

Por último, con relación a las modificaciones propuestas al artículo 68 de la Ley en comento, se considera que no es procedente circunscribir los ingresos de los municipios por participaciones de impuestos federales, al Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal y, a los ingresos que por cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales se pudieran obtener. Esto es así en términos de que la propia Ley de Coordinación Fiscal en el ámbito federal, señala una diversidad amplia de participaciones que se involucran a las condiciones específicas de los municipios, dependiendo de sus actividades económicas. Establecer que "Los municipios del Estado, tendrán derecho a participar del rendimiento de impuestos federales (...) y se constituirán por los fondos y conceptos..." mencionados, ofrece no sólo confusión respecto a la normatividad federal, sino que posibilita la limitación de ingresos a los municipios por estos conceptos.

Tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que anteceden, este Honorable

Congreso ha resuelto dictaminar que la Iniciativa de Decreto de Reformas, Adiciones y Derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, es de aprobarse; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas públicas de fortalecimiento municipal, plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, por lo que ponemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 80. fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 286, este Honorable Congreso del Estado, tiene a bien expedir:

DECRETO NUM. 118, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 10, primer párrafo; 17; 26; 31; 42; 45; 48; 51-A; 51-B; 51-C;

51-D; 59; 63; 68 y 69, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, para quedar como sigue:

ARTICULO 10. El impuesto se causará conforme a las siguientes tasas y épocas de pago:

ARTICULO 17. El impuesto predial podrá pagarse por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, para los contribuyentes de este impuesto, cuyas bases de tributación sean superiores a 1000 salarios mínimos vigentes en el Municipio.

ARTICULO 26. Cuando las personas físicas o morales incurran en inobservancia a lo establecido en el presente capítulo, se aplicará el procedimiento previsto por el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 31. El impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de hasta el 2% sobre la base determinada por esta Ley.

ARTICULO 42. Es base para el pago del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos por la realización de un espectáculo público o la instalación de diversiones o juegos de entretenimiento.

ARTICULO 45. Los contri-

buyentes que operen habitual o permanentemente, cubrirán el impuesto en los primeros dos meses de cada año en la Tesorería Municipal de forma directa o en las oficinas que haga sus funciones, previa autorización por el ayuntamiento.

.....

ARTICULO 48. Son objeto de estos impuestos la realización de pagos por concepto de impuesto predial, derechos por servicios catastrales, tránsito, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTICULO 51-A. Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional de hasta el 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

ARTICULO 51-B. Con la finalidad de fomentar la construcción de caminos en los Municipios, se causará en las zonas no turísticas de los municipios un impuesto adicional denominado pro-caminos de hasta el 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

ARTICULO 51-C. Con el interés de fomentar el desarrollo de las zonas turísticas del municipio, se causará un impuesto adicional de hasta el 15% pro-turismo sobre el producto de los siguientes

conceptos:

ARTICULO 51-D. Con el objeto de apoyar el programa de recuperación de equilibrio ecológico forestal en el Municipio, se causará un impuesto adicional de hasta el 15%, sobre el monto de los derechos prestados por las autoridades de tránsito municipal.

ARTICULO 59. Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que establezcan los convenios signados entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

ARTICULO 63. Son productos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público o por la explotación de sus bienes patrimoniales, como son las siguientes:

ARTICULO 68. Los Municipios del Estado, tendrán derecho a participar del rendimiento de impuestos federales, en los términos y disposiciones que al efecto señale la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Pla-

zos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales y en los convenios que en su caso se celebren.

ARTICULO 69. Los Ayuntamientos podrán obtener ingresos extraordinarios por los conceptos siguientes:

I. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado;

De la II a la IV.-

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan al artículo 10, las fracciones I a la VIII, párrafos segundo, tercero y cuarto; el artículo 27-BIS; a los artículos 40 y 42, se le adiciona un segundo párrafo respectivamente; el artículo 42-BIS; las fracciones I, II, III y IV, al artículo 51-A; a los artículos 51-B y 51-C, se le adicionan las fracciones I y II; los artículos 51-E y 51-F; al artículo 59, un segundo párrafo, incisos a) al f); las secciones cuarta y quinta, artículos 62-D, 62-D-BIS I, 62-D-BIS-II, 62-D-BIS III y 62-E; los numerales 1 al 17 y un segundo párrafo al artículo 63; el artículo 64-BIS; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV, y un segundo párrafo al artículo 66; las fracciones III, V y VI, al artículo 69, de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.....:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán hasta el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán hasta el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

III. Los predios rústicos baldíos pagarán hasta el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán hasta el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán hasta el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán hasta el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones;

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán hasta el 12 al millar

anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto;

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa hasta del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualquiera de los Municipios del Estado de Guerrero.

ARTICULO 27-BIS. Es objeto de este impuesto la adquisición de bienes inmuebles que realicen personas físicas o

morales en el territorio de los Municipios del Estado de Guerrero.

ARTICULO 40.-

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTICULO 42.....

Se considerará como ingreso del espectáculo público la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

ARTICULO 42-BIS.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará de conformidad con las siguientes tasas y tarifas:

I. Hasta el 2% sobre el boletaje vendido para los teatros, circos, carpas y diversiones similares;

II. Hasta el 7.5% sobre el boletaje vendido para los

eventos deportivos como: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares;

III. Hasta el 7.5% sobre el boletaje vendido para los eventos taurinos;

IV. Hasta el 7.5% sobre el boletaje vendido para exhibiciones o exposiciones;

V. Hasta el 7.5% sobre el boletaje vendido para juegos recreativos;

VI. Hasta el 7.5% sobre el boletaje vendido para bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada;

VII. Por evento hasta siete salarios mínimos para bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada;

VIII. Por evento hasta cuatro salarios mínimos, para bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público;

IX. Hasta el 7.5% sobre el boletaje vendido para excursiones y paseos terrestres o marítimos; y

X. Hasta el 7.5% sobre el boletaje vendido para otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña.

Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el importe de acuerdo a lo siguiente:

I. Hasta cinco salarios mínimos para las máquinas de video-juegos, por unidad y anualidad;

II. Hasta tres salarios mínimos para los juegos mecánicos para niños, por unidad y anualidad; y

III. Hasta dos salarios mínimos para las máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y anualidad.

ARTICULO 51-A.....

I. Impuesto Predial;

II. Derechos por servicios catastrales;

III. Derechos por servicios de tránsito; y

IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;

ARTICULO 51-B.-

I. Impuesto Predial; y

II. Derechos por servicios catastrales.

ARTICULO 51-C.....

I. Impuesto Predial; y

II. Derechos por servicios catastrales.

ARTICULO 51-E. Con el fin de mantener, conservar y ampliar las redes de abastecimiento de agua potable, se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, al consumo de este líquido, contribución que no será aplicada a las tarifas domésticas.

ARTICULO 51-F. Sobre el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente un 15% por concepto de contribución estatal, excepto lo referente a predial, adquisición de inmuebles, servicios catastrales, tránsito y agua potable.

ARTICULO 59.-

Para el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

c) Por tomas domiciliarias;

d) Por pavimento o rehabilitación de éste, por metro cuadrado;

e) Por guarniciones, por

metro lineal; y

f) Por banqueta, por metro cuadrado.

SECCION CUARTA DEL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 62-D. Se entiende por comercio ambulante y prestación de servicios en la vía pública, los siguientes:

I. Los que sólo vendan mercancías en la calle sin estacionarse en lugar determinado, o expongan sus mercancías en vitrinas portátiles o sobre carros de mano;

II. Los que vendan mercancías a domicilio, al contado o en abonos, aún cuando no tengan casa establecida ni depósito de mercancías, o las adquieran en los comercios establecidos;

III. Los que vendan sus mercancías estacionándose en las vías públicas, plazas o mercados, o establezcan en ellos puestos fijos o semifijos; y

IV. Los que en vía pública de jurisdicción municipal asean calzado, realicen tomas fotográficas con el ánimo de lucro, expendan boletos de lotería instantánea, ofrezcan los servicios de tríos, duetos, orquestas y similares.

ARTICULO 62-D-BIS I. De conformidad con lo establecido en el anexo tres del Convenio de Colaboración Adminis-

trativa en Materia Fiscal Federal que celebraron el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el del Estado de Guerrero, los municipios de la entidad ejercerán las siguientes facultades:

I. En materia de verificación:

a) Realizar actos de autoridad para propiciar que los contribuyentes de que se trata se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes;

b) Notificar los requerimientos emitidos por el Estado mediante los cuales se solicita a los contribuyentes su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; y

c) Constatar que los contribuyentes localizados cumplan con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, e informar de ello al Estado para la determinación de las multas que procedan.

II. Tratándose del pago del impuesto:

a) Constatar que los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones de pago durante el tiempo que permanezcan en el régimen fiscal; y

b) Informar a la Secretaría, a través de la adminis-

tración estatal competente, sobre las irregularidades de los contribuyentes de que se tenga conocimiento.

ARTICULO 62-D-BIS-II. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 62-D, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública a los prestadores de servicios y comercio ambulante, tal como lo señale la Ley de Ingresos particular o general de los Municipios del Estado de Guerrero.

ARTICULO 62-D-BIS-III.- Para el ejercicio del comercio a que se refiere esta sección, se requerirá licencia especial la que será expedida por escrito tan pronto como sea solicitada y previo pago del impuesto correspondiente de acuerdo con la tarifa y condiciones que señale la Ley de Ingresos Particular o General de los Municipios del Estado.

SECCION QUINTA DE LOS DEMAS DERECHOS

ARTICULO 62-E.- El Ayuntamiento, independientemente de lo establecido en las secciones anteriores, percibirá ingresos por el cobro de los siguientes derechos:

I. Por licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración, reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re-lotificación, fusión y subdivisión;

II. Por licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios;

III. Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación;

IV. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental;

V. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias;

VI. Por la expedición de copias de planos, avalúos y servicios catastrales;

VII. Por servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados;

VIII. Por servicios generales en panteones;

IX. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;

X. Por servicios de limpieza, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

XI. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal;

XII. Por el uso de la vía pública;

XIII. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizacio-

nes para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio;

XIV. Por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o **carteles y la realización de publicidad;**

XV. Por registro civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado;

XVI. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales;

XVII. Por los servicios municipales de salud;

XVIII. Por derechos de escrituración;

XIX. Por la inscripción o revalidación del registro de directores responsables de obra o corresponsables; y

XX. Por los servicios prestados por las áreas de protección civil y bomberos, en aquellos municipios que cuenten con ellas.

Las bases, tarifas y cuotas para el cobro de estos derechos, serán fijadas en la Ley de Ingresos Municipal Particular o General.

ARTICULO 63.-

I. Por arrendamiento, ex-

plotación o venta de bienes muebles e inmuebles;

II. Por ocupación o aprovechamiento de la vía pública;

III. Corrales y corraletas;

IV. Por el uso del **corralón municipal;**

V. Por productos financieros;

VI. Por servicio mixto de unidades de transporte;

VII. Por servicio de unidades de transporte urbano;

VIII. Por balnearios y centros recreativos;

IX. Por estaciones de gasolina;

X. Por baños públicos;

XI. Por centrales de maquinaria agrícola;

XII. Por asoleaderos;

XIII. Por talleres de huachaches;

XIV. Por granjas porcícolas;

XV. Por adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades;

XVI. Por servicio de protección privada; y

XVII. Por productos diversos.

Los convenios o contratos que signen las personas físicas o morales con el Ayuntamiento referente a lo anterior, no se apartarán de lo establecido en la Ley de Ingresos Particular o General para los Municipios del Estado, para el caso concreto.

ARTICULO 64-BIS. El Ayuntamiento independientemente de lo anterior, captará ingresos por los siguientes conceptos como contribuciones especiales:

- I. Pro-bomberos;
- II. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables; y
- III. Pro-ecología.
- ARTICULO 66.-
- De la I a la V.-
- VI. Multas fiscales;
- VII. Multas administrativas;
- VIII. Multas de tránsito municipal;
- IX. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- X. Multas por concepto de protección al medio ambiente;
- XI.
- XII. Indemnización por daños causados a bienes municipales;

XIII. Intereses moratorios;

XIV. Cobros de seguros por siniestros;

XV. Gastos de notificación y ejecución; y

XVI.

ARTICULO 69.-

I.;

II.;

III. Provenientes del Gobierno del Estado;

IV.;

V. Ingresos por cuenta de terceros;

VI. Ingresos derivados de erogaciones recuperables; y

VII.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el artículo 64 y el Capítulo I del Título Segundo, que contiene los artículos 70, 71 y 72, de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, para quedar como sigue:

ARTICULO 64. (SE DEROGA).

TITULO SEGUNDO

Disposiciones suspendidas en tanto el Estado de Guerrero permanezca coordinado con la

Federación en materia del Impuesto al Valor Agregado. **El Gobernador Constitucional del Estado.**

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

Capítulo I
Del Comercio Ambulante
(SE DEROGA)

El Secretario General de Gobierno.

T R A N S I T O R I O

C. MAYOR LUIS LEON APONTE.
Rúbrica.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Diputado Presidente.
C. CONSTANTINO GARCIA CISNEROS.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. JOEL EUGENIO FLORES.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. JORGE ORLANDO ROMERO ROMERO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCION GENERAL DEL PERIODICO OFICIAL
AVENIDA IGNACIO RAMIREZ No. 21
CODIGO POSTAL 39000
CHILPANCINGO, GRO.
TELEFONO 471-39-34

TARIFAS E INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.30
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.18
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.05

SUSCRIPCIONES

SEIS MESES	\$ 219.00
UN AÑO	\$ 470.00

SUSCRIPCIONES

NACIONALES

SEIS MESES	\$ 384.00
UN AÑO	\$ 757.00

PRECIO DEL EJEMPLAR	\$ 10.00
NUMEROS ATRASADOS	\$ 15.00

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.